



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.972

"BROCHERO FLORES, DANIEL
ALEJANDRO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 83.409 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 24 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.972-Q, caratulada:
"Brochero Flores, Daniel Alejandro s/ Queja en causa N°
83.409 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, el 10 de mayo de 2018, desestimó por inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Daniel Alejandro Brochero Flores a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 87/89 y vta.).

Para arribar a tal temperamento, estimó que no se encontraban reunidos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo. Agregó que si bien tal vía era la idónea para el tratamiento de las cuestiones de índole federal que pudiesen estar involucradas, en el caso las alegaciones de la defensa se vinculaban con la valoración de la prueba y la discrepancia a su respecto en cuanto a

///

la fundamentación del fallo en punto a la materialidad ilícita y la autoría responsable, que por su naturaleza resultan impropias de una temática de la índole antedicha (v. fs. 88 vta.).

Asimismo, sostuvo que las críticas impetradas contra la porción del fallo que declaró inadmisibles los planteos contenidos en el memorial, remitían a la interpretación de normas procesales -art. 451, CPP- (v. fs. cit.).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad del art. 451 mencionado, recordó que la misma sólo tiene cabida como última *ratio* del orden jurídico, de modo que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraía la Constitución causándole de ese modo un agravio, y agregó que de esa forma para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener -en lo que cuenta- un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doctr. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros)" -v. fs. 89-.

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 93/98).

Consideró que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte nacional (v. fs. 94 vta.). Expuso que también se señaló que no brindó una respuesta acabada que permitiese descartar los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.972

motivos de agravio (v. fs. 95).

Agregó que dicho planteo fue vinculado con las circunstancias específicas de la causa (v. fs. 95 vta.).

Asimismo, afirmó que el *a quo* se excedió en el análisis que le es propio; que se encontraría involucrada la cuestión sobre la imparcialidad judicial y que el sostener la ausencia de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que podrían estar involucradas cuestiones federales, no puede considerarse válida para desestimar la vía extraordinaria (v. fs. 96 vta.). Añadió que con ello le fue vedado a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

De otro lado, sostuvo que al haber omitido el Tribunal de Casación ingresar en el tratamiento de los agravios formulados en el marco del art. 458 del ordenamiento adjetivo, se generó la afectación a la garantía a la revisión amplia e integral del fallo condenatorio y que lo decidido por aquélla atentó contra la utilidad de la defensa pública (v. fs. 97 y vta.).

Finalmente, trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. cit.).

III. La queja formalizada es improcedente pues el recurrente no removió con eficacia la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales decididas por el *a quo*, insistiendo con su correcto planteamiento (art. 486 *bis*, CPP).

III. 1. En efecto, la defensa se limitó a

///

desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto sin evidenciar la existencia de una relación directa e inmediata entre la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba, vinculada con la vulneración de los arts. 8.1., 8.2.h. de la CADH y 14.5. del PIDCP, y lo resuelto en caso (v. sentencia casatoria -fs. 59/71-).

III. 2. La denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, tampoco puede prosperar.

En efecto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causa P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la parte, el Tribunal de Casación Penal no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

Finalmente, las consideraciones vinculadas con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1, CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que las mismas aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cual es la relación con lo acontecido en el caso.

III. 3. De otro lado, no se demostró la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.972

relación directa e inmediata entre la limitación temporal impuesta por el art. 451 del Código Procesal Penal y la pretensa afectación de la garantía prevista en los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conf. P. 78.901, sent. de 7-XI-2001; P. 75.534, sent. de 21-XI-2001; P. 77.329, sent. de 10-IX-2003; P. 81.725, sent. de 16-IX-2003; P. 83.841, sent. de 9-X-2003; P. 89.368, sent. de 22-XII-2004; P. 99.549, sent. de 8-VII-2008; e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Tampoco hizo ningún esfuerzo por remover la falta de suficiencia del pedido de inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, ciñendo su tarea a afirmar que formó parte del memorial contemplado en el art. 458 de mención como así también del carril extraordinario (v. fs. 97 vta.), dejando incontrovertido este tramo del decisorio.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Daniel Alejandro Brochero Flores (art. 486 *bis*, CPP y 31 *bis*, ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°406